


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	23/06/2025 15:06	<b>Fecha/hora resolución</b>	24/06/2025 10:55
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001185
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000002-0002100009	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
<b>Descripción del procedimiento</b>	EQUIPO ESPECIALIZADO DE LABORATORIO PARA ELECTRONICA		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000651 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	13/06/2025 16:47	ROBERTO TORRES CAVICHIONI	KOPAR LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimación

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. Que el trece de junio de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas, el recurso de apelación No. 8122025000000651 interpuesto por la empresa Kopar Latinoamericana S.A., en contra del acto de adjudicación de la partida 3 y línea 6 de la licitación mayor No. 2025LY-000002-0002100009 promovida por el Instituto Nacional de Aprendizaje para la adquisición de equipo especializado de laboratorio para electrónica.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000651 - KOPAR LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL. Criterio de División:** En el caso particular, se tiene que el Instituto Nacional de Aprendizaje (en adelante INA o Administración) promovió una licitación mayor con el fin de adquirir equipo especializado de laboratorio para electrónica, el cual promovió mediante 5 partidas independientes (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual). Ahora bien, en lo que respecta a la partida 3, línea 6, se tiene que se hicieron presentes únicamente dos ofertas correspondientes a la presentada por la apelante Kopar Latinoamericana S.A. y la adjudicataria Dansar Industries S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 3).

Con lo cual, el 03 de junio de 2025 en la sesión ordinaria No. 29-2025, la Comisión Regional de Gestión de Compras de Heredia del INA acordó adjudicar la partida 3, línea 6 de la Licitación, a favor de la empresa Dansar Industries S.A.; (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / "Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 03/06/2025 08:40" / Tramitada / "URHE-CRGC-AC-59-2025.pdf" y "URHE-CRGC-AC-60-2025.pdf"); además de lo anterior, y según el acta emitida al efecto, se indicó lo siguiente:

*"(...) KOPAR LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA. La oferta cumple con todos los puntos del estudio administrativo y legal en la partida #2. Sin embargo para la partida #3 No Cumple debido a que en la cotización PV001827 en términos y condiciones se indica "LOS PRECIOS OBJETO DE LA PRESENTE COTIZACION ESTAN SUJETOS A CAMBIO SIN PREVIO AVISO, ELLO EN CASO DE QUE EL PRECIO DE EL O LOS PRODUCTOS OBJETO DE LA PRESENTE COTIZACION SE VEAN AFECTADOS POR YA SEA ESCASEZ DE CUALQUIER PRODUCTO, O AUMENTOS EN LOS COSTOS DE IMPORTACION, O IMPACTOS EN LAS MATERIAS PRIMAS DE LOS FABRICANTES, O INCREMENTOS YA SEA EN LOS COSTOS DE TRANSPORTE O EN INCREMENTOS QUE SE PRESENTEN POR CUALQUIER CAUSA QUE ESTE FUERA DEL CONTROL DE KOPAR, INCLUYENDO LOS IMPACTOS DERIVADOS DE LA VARIACION CAMBIARIA DEL PESO MEXICANO FRENTE A LA MONEDA ESTADOUNIDENSE (USD). EN CASO DE QUE SE REQUIERA AUMENTAR LOS PRECIOS OBJETO DE ESTA COTIZACION, KOPAR SE CONTACTARÁ CON USTED CON EL OBJETO DE MODIFICAR LA COTIZACION REFLEJANDOSE LOS NUEVOS PRECIOS O EN CASO Y SI ASI LO SOLICITE EL CLIENTE, SE ESTARIA PROCEDIENDO A LA CANCELACION DE LA PRESENTE COTIZACION" Por tal motivo según el artículo 98 RLGCP el precio presentado es incierto..."* (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / "Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 03/06/2025 08:40" / Tramitada / "URHE-CRGC-AC-59-2025.pdf" y "URHE-CRGC-AC-60-2025.pdf")

A partir de lo anterior y con motivo de la emisión del acto final, la empresa oferente de la partida 3 Kopar Latinoamericana S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria de la Licitación; para lo anterior<sup>22</sup> la recurrente argumenta que la oferta presentada por la adjudicataria Dansar Industries S.A. resulta inelegible debido a que ofertó productos de las marcas PHD y ROBOTIQ de los cuales su representada es el único distribuidor autorizado en Costa Rica para comercializarlo, sin que la adjudicataria les haya solicitado una oferta por sus productos.

Lo cual sustenta con dos cartas, la primera de ellas emitida por el señor Adam Smith el 23 de enero de 2025 y que se encuentra en idioma inglés, de la empresa Robotiq; y la segunda emitida el 01 de enero de 2025 por el señor John Ross de la empresa PHD, Inc.

Así las cosas, la recurrente argumenta que la adjudicataria no podría cumplir con la Garantía de Fabricación ni con la Garantía de Repuestos y Mantenimiento en tanto no pueden presentar el certificado de la garantía de los equipos al momento de la entrega, ni tampoco están en la capacidad de ofrecer el mantenimiento de los equipos.

De frente a lo indicado por la recurrente, estima este órgano contralor que la apelante no ha logrado acreditar su legitimación para impugnar el acto final, por lo que lo procedente es **rechazar de plano** su recurso, según se procede a explicar.

1. Sobre la legitimación: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

*"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –deditamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."*

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, tratándose de un recurso de apelación, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación, y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso debe ser rechazado.

De esta manera, en el caso bajo análisis resultaba necesario que la recurrente demostrara en su recurso, como parte del ejercicio de legitimación, no solamente que su oferta es elegible sino además que acreditara la posibilidad de resultar en una legítima adjudicataria, ya sea porque la adjudicataria es inelegible o bien porque ostenta una mejor calificación. Aspecto que será analizado de seguido.

2. Sobre la condición de inelegibilidad de la empresa recurrente y su ejercicio recursivo: Tal y como se indicó párrafos atrás y según se desprende del acta de la sesión ordinaria No. 29-2025 de la Comisión Regional de Gestión de Compras de Heredia del INA, la Administración determinó como inelegible la oferta presentada por la recurrente para la partida 3 debido a que se consideró que presenta un precio incierto (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / "Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 03/06/2025 08:40" / Tramitada / "URHE-CRGC-AC-59-2025.pdf" y "URHE-CRGC-AC-60-2025.pdf").

Lo anterior es importante de precisar debido a que para este órgano contralor resulta claro y expreso que según el acto final emitido, la empresa apelante ostenta la condición de inelegible; motivo por el cual resultaba necesario que la apelante se manifestara al respecto al momento de interponer su recurso. No obstante lo anterior, en el escrito de interposición no se visualiza que la apelante haya hecho referencia a esta circunstancia ni se refiriera siquiera a la condición de inelegibilidad de su oferta, siendo este el momento procesal oportuno para ello.

De esta manera, se tiene que aun y cuando la Administración fue clara y expresa respecto del motivo por el cual la apelante incumplía, esta fue omisa en su escrito de apelación para referirse sobre por qué considera que no lleva razón la Licitante; en consecuencia, este órgano contralor se encuentra impedido para conocer y comprender cómo es que la recurrente ostenta la posibilidad de resultar readjudicataria del acto final, en tanto no desvirtúa el incumplimiento señalado en su contra. Lo anterior máxime teniendo en cuenta que es deber del recurrente realizar una revisión integral del expediente de la Licitación.

3. Sobre los señalamientos de su recurso y la prueba suministrada: Ahora bien, adicional a que la empresa recurrente no desvirtuó la inelegibilidad de su oferta, estima este órgano contralor que también es motivo de rechazo de plano del recurso interpuesto los señalamientos que realiza la apelante en su escrito, según se explica.

La recurrente argumenta que la adjudicataria es inelegible por cuanto no puede brindar las garantías solicitadas por no ostentar la condición de distribuidor autorizado de las marcas PHD y ROBOTIQ, lo cual sustenta en dos sentidos: 1) Argumentando que su oferta es la única distribuidora autorizada en el país de esas marcas; 2) Aportando dos notas de las empresas PHD y ROBOTIQ.

Ahora bien estima este órgano contralor que lo manifestado por la recurrente resulta insuficiente por en tanto la prueba suministrada no resulta de recibo para este órgano control por encontrarse en idioma inglés; de esta forma tal y como en anteriores oportunidades se ha referido la Contraloría General, la prueba debe ser remitida en idioma español o bien con una traducción simple de su contenido. Al respecto se puede consultar la resolución No. R-DCP-SICOP-00261-2024 de las 09 horas con 24 minutos del 21 de febrero de 2024.

Así las cosas, la prueba suministrada por la recurrente y que corresponde a dos notas, la primera de ellas emitida por el señor Adam Smith de la empresa Robotiq, emitida el 23 de enero de 2025 y que se encuentra en idioma inglés, y la segunda emitida el 01 de enero de 2025 por el señor John Ross de la empresa PHD, Inc; no pueden ser tomadas en consideración por este órgano contralor.

Por otra parte, no se tiene por demostrado que la adjudicataria no ostente la condición de distribuidor autorizado de las marcas PHD y Robotiq, en tanto no ha sido suministrada prueba alguna que así lo acredite y tampoco ha logrado acreditar que su oferta es la única que ostenta la posibilidad de acreditarse como distribuidor autorizado de las marcas PHD y Robotiq; es decir que sea la única que le puede vender en este caso al INA los bienes requeridos de las marcas ofrecidas por la adjudicataria.

4. Conclusión: En consecuencia, la empresa recurrente no sólo no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta sino que además con su escrito no logró desvirtuar la presunción de validez del acto final al no suministrar prueba que demuestra la imposibilidad de la adjudicataria por satisfacer el objeto contractual.

Por lo tanto, no puede acreditar la posibilidad de resultar adjudicatario de la Licitación, es decir, su mejor derecho a la adjudicación; y en consecuencia carece de legitimación para interponer el recurso de apelación, con lo cual se procede a **rechazar de plano** el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y su 245 inciso a) y 261 de su Reglamento.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/06/2025 15:10	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/06/2025 15:21	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/06/2025 10:55	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01127-2025	<b>Fecha notificación</b>	24/06/2025 11:23